

En caso de revocarse la posesion dada al que solicitó el interdicto, si de la justificacion rendida aparece que el poseedor interino procedió dolosamente, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios (art. 1186 C. de Ps.).

3. La sentencia dictada ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos (art. 1187 C. de Ps.). Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en cuanto á la posesion interina y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma ante expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido (art. 1188 C. de Ps.).

La segunda instancia se sustancia y decide como hemos expuesto al tratar de los interdictos en general. ¹

1 Véase la página 323 núm. 2.

TITULO III.

Del interdicto de retener la posesion.

SUMARIO.

§ 1º

- 1: Qué cosa es interdicto de retener la posesion. A quién compete este interdicto.
- 2. En el escrito de demanda se debe ofrecer informacion sobre el hecho de poseer la cosa y actos que tienden á perturbarla. Si se justifican estos hechos, se da entrada y se convoca el juicio verbal.
- 3. Qué pruebas son admisibles en este interdicto.
- 4. Concluido el término de prueba, se hace publicacion de probanzas, se

cita audiencia para alegar, y se sentencia.

§ 2º

- 1. La sentencia es apelable en ambos efectos.
- 2. Los documentos que presentaron las partes, se les devuelven quedando en los autos, razon de ellos.

§ 3º

- 1. Dos cuestiones que con frecuencia se presentan en la práctica al tratar del interdicto de retener la posesion.
- 2. Prevenciones sobre este particular del Código Civil.

§ 1º

1. El interdicto de retener la posesion, es la accion que cada uno tiene, para que en juicio sumarísimo se le ampare y proteja en la posesion que ya tiene, y que se le perturba por otro. Por lo mismo compete, este interdicto, al que estando en posesion civil ó precaria de una cosa, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero; ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta [art. 1189 C. de Ps.]. Segun Febrero, procede este interdicto, no solo cuando la perturbacion se verifica por vías de hechos, sino tambien por palabras, porque el que dice que el poseedor tiene la cosa sin derecho, le perjudica conside-

rablemente, pues por esta causa interrumpe los efectos naturales de la quieta y pacífica posesion, impidiendo la venta ó el arriendo de la cosa, cuyos derechos almenos se ponen en duda.

El que tiene la cosa con título precario, puede tambien usar de este interdicto, segun el tenor literal de la ley; y como el título precario es aquel que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro, [art. 1156 C. de Ps.), corresponde intentarlo al arrendatario, comodatario y en general á todo el que con cualquier título ó causa legal tenga en su poder la cosa agena, y alguno intente perturbar dicha posesion natural.

2. El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes: 1. °, que se halla en posesion de la cosa, objeto del interdicto: 2. °, que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que lo haga temer (art. 1190 C. de Ps.).

El juez en vista del escrito, dictará auto, declarando admitida la demanda, y mandará recibir la informacion ofrecida luego que se le presenten los testigos [art. 1191 C. de Ps.). Recibida la informacion, y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la sentencia (art. 1192 C. de Ps.). Si de la justificacion no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la sentencia declarará no haber lugar al interdicto, (art. 1193 C. de Ps.). Esta sentencia es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al tribunal superior, con solo la citacion de la parte actora sin mas trámites (art. 1194 C. de Ps.). Si aparecen justificados los hechos, entonces la sentencia declara haber lugar al interdicto; y en ella se convocará á las partes á juicio verbal (art. 1195 C. de Ps.), señalando dia y hora en que deberá tener lugar; procurando que se verifique dentro de un término breve, pero que sea bastante para que el demandado pueda preparar su defensa.

Llegado el dia y hora del emplazamiento, el juez oirá á los interesados y admitirá los documentos que aduzcan en comprobacion de sus pretendidos derechos, pudiendo, si alguno de ellos lo pide,

abrirse un término de prueba que no podrá exceder de ocho dias útiles (art. 1196 C. de Ps.).

3. Las pruebas admisibles en este interdicto, atendiendo á su naturaleza y objeto, son, por parte del que lo promueve, cualquiera de los medios justificativos segun derecho, que tiendan á acreditar la posesion actual de la cosa, aunque no haya pasado el año y dia con que se gana la posesion definitiva ó que la tiene con título precario, y la verdad de los actos ó hechos del demandado que hayan podido prudentemente hacer temer un despojo, ó la revelacion de su propósito de inquietarlo en dicha posesion. Por parte del demandado corresponde justificar, ó que el actor no tiene ni goza la posesion civil ó natural de la cosa, ya por ser mero detentador de ella, ya por tener vicios radicales que lo hacen incapaz de merecer la proteccion de la ley, ó que son falsos los hechos que se le imputan para perturbar la posesion que no contradice. Cualquiera otra prueba que no sea relativa á los puntos que forman la base fundamental de la admision del interdicto, ó á los artículos directamente contrarios, son inadmisibles porque la sentencia deberá declarar si ampara ó no al que promovió el interdicto, segun que se hayan ó no justificado los dos hechos mencionados, sin que pueda extenderse á declarar mejores derechos de contrario, ni darle la posesion al que pretendia perturbarla, aun cuando tuviera derecho de pedir la cosa por el interdicto de adquirir, ó por juicio plenario de posesion; pues la legislacion moderna ha separado estos juicios dobles, dejando que cada uno ejercite sus derechos en la forma y vía que corresponde.

4. Concluido el término de prueba se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de los interesados los autos en la secretaría del juzgado por seis dias, para el solo objeto de que se instruyan, correspondiendo los tres primeros al actor, y los otros tres al demandado. Concluidos éstos, el juez cita una audiencia para que aleguen en ella verbalmente los interesados. La citacion de la audiencia es tambien para la sentencia que pronunciará el juez dentro de tercero dia, declarando si ha ó no lugar al interdicto (arts. 1197 y 1198 C. de Ps.),

En el primer caso se mantiene en la posesion al que la tenia, y se manda hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, condenando á éste en las costas. En caso contrario, se condena en las costas al actor, dejando las cosas en el estado que tenían al intentarse el interdicto. En uno y en otro extremo reservará el derecho de propiedad al que lo tenga para que proponga su demanda (arts. 1199, 1200 y 1201 C. de Ps.).

§ 2.º

1. La sentencia es siempre apelable en ambos efectos [art. 1202 C. de Ps.]. Si se interpone el recurso por escrito dentro de tercero día de notificada, se remitirán inmediatamente los autos sin mas trámite, al tribunal superior, con citacion de las partes, y emplazándolas para que se presenten al tribunal superior á continuar el recurso dentro de cinco días [arts. 1203 y 1554 C. de Ps.]. Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada, debiendo pasados los tres días, dentro de los cuales pudo interponerse la apelacion, procederse á su cumplimiento, tasándose las costas personales y exigiéndose por apremio. (art. 1204 C. de Ps.).

2. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos (art. 1205 C. de Ps.). Esta nota debe autorizarla el escribano, y su objeto es, que consten siempre en los autos, los fundamentos en que se apoyaron los litigantes, y si son escrituras públicas, el lugar en donde se encuentran otorgadas, y los interesados puedan tener en su poder los originales para los usos que les convengan en el ejercicio de sus derechos.

§ 3.º

1. En la práctica presentan los autores dos cuestiones de importancia al tratar del interdicto de retener la posesion: la prime-

ra es sobre si habiéndose declarado no haber lugar al interdicto, puede el actor volver á interponerlo contra el mismo demandado que de nuevo pretende perturbarlo. Febrero, resuelve el caso distinguiendo que si al perturbador en el primer interdicto se le absolvió porque el actor no probó su posesion, no puede usar del segundo interdicto, á no ser que haya adquirido la posesion despues de la sentencia: pero si la absolucion del demandado fué porque no se justificó el hecho de la perturbacion, podrá usar de nuevo el interdicto, porque en el primer juicio no hubo motivo justificado para el amparo, y siempre que exista hay motivo y derecho expedito para reclamar dicho amparo.

La otra cuestion es, sobre las reglas que ha de observar el juez para dictar su sentencia, cuando entablen el interdicto de retener la posesion dos ó mas personas, las unas contra las otras. El mismo Febrero dice, que es preciso examinar con mucha reflexion y detenimiento los títulos de los unos y de los otros, así como las demas pruebas que presenten sobre el hecho de la posesion. Si se presentaren dos en juicio, considerándose uno y otro dueños de una misma cosa, pretendiendo ambos, que se les ampare en el derecho de poseer, habrán de seguirse las reglas siguientes para la decision: 1.ª, si el uno de ellos prueba la posesion, y el otro no, la sentencia mantendrá á aquel en ella: 2.ª, si ambos tienen la posesion, pero el uno prueba mejor, ó bien por el número de testigos, ó porque éstos merezcan mas crédito por su condicion ó calidad, se le declarará á este poseedor, y se le amparará. 3.ª, si uno y otro probaren igualmente, se mantendrá en la posesion al que la acredite mas antigua: 4.ª, si las pruebas fuesen iguales por su calidad, y se refieren á posesiones de un mismo tiempo, se debe amparar al que tenga mejor derecho por razon de los títulos que presenten. Pero si hay igualdad de títulos y cada uno prueba su posesion, aunque los autores sientan diversas opiniones sobre la decision que deba darse, la mas aceptable es la de Mr. Dalloz en su Repertorio de jurisprudencia, el cual dice, que cuando es constante que las partes han tenido una posesion simultánea, y cuando la paridad de actos de goce por ellas ejercido, no per-

mite considerarlas como habiendo poseído cada una *sub diverso respectu*, y en su consecuencia como pudiendo ser mantenidas una y otra en sus posesiones respectivas, por ejemplo, aquella en el goce del suelo y ésta en el de los árboles que crecen en él, es necesario mantener á ambas á un mismo tiempo, declarar la igualdad de las posesiones, y no sacrificar arbitrariamente una á otra, considerar á las partes como poseyendo *pro indiviso* el mismo inmueble, y decir en fin, *uti possidetis ita possideatis*. Esta decision es la que nos parece mas acertada, porque supone el caso de que la posesion que cada uno ha justificado tiene una existencia propia y no absolutamente incompatible una contra la otra, sino cuando se tratara sobre la propiedad de cada una de las cosas que se poseen, lo que no es dejar la cuestion del interdicto intentado, sin resolucion como podria objetarse, puesto que la justicia interviene amparando á cada uno en el goce de la posesion que justificó, para que sea respetado por el otro, hasta entre tanto se promueve el juicio plenario de posesion ó el de propiedad, en cuyos casos como se ventilan los derechos que pudieran destruirse unos con otros, la solucion deberá recaer en favor del que tenga la razon y la justicia.

2. Estas doctrinas son aceptables por la circunstancia de estar apoyadas en disposiciones de nuestro Código Civil, el cual previene en el artículo 958 que, es mejor que cualquiera otra la posesion acreditada con título legítimo, y á falta de éste, ó cuando son iguales los títulos, prefirere la mas antigua, y solo en el caso de que fueren dudosas ambas posesiones, previene que la cosa que se litigue se ponga en depósito; pero esto debe ser aplicable al caso de estarse ventilando el juicio plenario de posesion ó el de propiedad; porque en el interdicto de que tratamos, se limita por su propia naturaleza ó á amparar al que lo solicita, ó á dejar las cosas en el estado que tenian al promoverlo, reservando á cada parte sus derechos para que los ejerzan en la vía y forma que haya lugar.

TÍTULO IV.

Del interdicto de recuperar la posesion.

SUMARIO.

- § 1º
1. Qué cosa es interdicto de recobrar la posesion. A quién compete usar este interdicto: Dentro de qué tiempo.
 2. Este interdicto reconoce por principio, el que nadie de propia autoridad puede hacerse justicia. Cuándo es permitido repeler la fuerza con la fuerza, para evitar el despojo.
 3. Si de la informacion resulta justificada la posesion y el despojo, se decreta la restitution.
 4. Interpuesta apelacion por el despojante, se le admite en el efecto devolutivo en cuanto á la restitution, la cual se ejecuta; y en ambos efectos respecto de las costas daños y perjuicios.
 5. Si con los documentos é informacion, no se justifican plenamente los hechos, se deniega la restitution. De esta sentencia se puede apelar en ambos efectos.
- § 2º
1. Requisitos que debe tener el escrito de demanda:
 2. Sustanciacion del interdicto.

§ 1º

1. El interdicto de recobrar la posesion (*unde vi*) es un juicio sumarísimo, que tiene por objeto reintegrar y reponer inmediatamente en la posesion ó tenencia de una cosa, al que gozaba de ella, y de que otro le ha despojado violenta ó clandestinamente, por su propia autoridad (art. 1206 C. de Ps.).

Puede usar del interdicto de recuperar: 1º, todo el que ha poseído por mas de un año en nombre propio ó en nombre ajeno: 2º, todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, excepto lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código Civil que dicen: "*si la posesion es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituído judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion*